



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0153
RADICADO N° 2019-00503-00

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de LEIDY YOHANA SOSSA SÁNCHEZ, quien obra en representación de su menor hija VALERIA VERGARA SOSSA, en contra de FABIO NELSON VERGARA MONCADA, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$14'556.156), como capital discriminado así: i) \$11'752.836, por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero de 2012 hasta septiembre de 2019; ii) \$1'878.420, propios del vestuario de julio y diciembre entre los años de 2012 y 2019; iii) \$300.000, por concepto de pensión escolar causada desde enero 2012 hasta noviembre de 2019; iv) \$117.000, propios de los gastos de educación del año 2012; y v) \$507.900, por concepto de tratamiento de ortodoncia en curso; ello conforme al Acta de Conciliación de Cuota Alimentaria, de la Comisaría de Familia del Municipio de La Estrella-Antioquia, Rad. 098-2011 del 20 de junio de 2011.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutado que se notificó personalmente vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2020, el cual, enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'400.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor LEIDY YOHANA SOSSA SÁNCHEZ, quien obra en representación de su menor hija VALERIA VERGARA SOSSA, en contra de FABIO NELSON VERGARA MONCADA, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$14'556.156), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

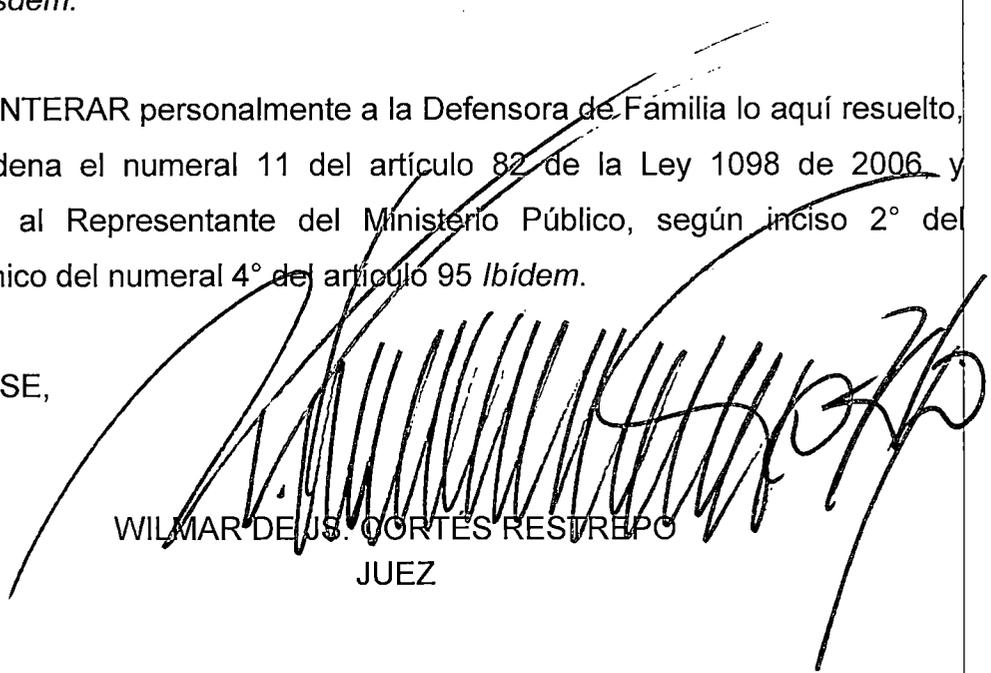
Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta la correspondiente liquidación del crédito, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'400.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JES. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL